

EL LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/2018, RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHO POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR EL CIUDADANO OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUPLENTE DE LA FORMULA PARA DIPUTADO LOCAL POR LA VÍA PLURINOMINAL EN SAN LUIS POTOSÍ, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: "LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR A) LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LOS CIUDADANOS RUBÉN GUAJARDO BARRERA Y MAXIMINO JASO PADRÓN, INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y QUE NO SE SEPARARON DE SUS RESPECTIVOS PUESTOS COMO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, CUYA RESOLUCIÓN Y APROBACIÓN FUE A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN SAN LUIS POTOSÍ. Y LA: B) PROPUESTA, VOTACIÓN Y ELECCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, DEL 1 PRIMERO DE MARZO DE 2018, DOS MIL DIECIOCHO, DONDE RESULTARON ELECTOS COMO FORMULA LOS CIUDADANOS RUBÉN GUAJARDO BARRERA (PROPIETARIO) Y MAXIMINO JASSO PADRÓN (SUPLENTE), COMO CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LA VÍA PLURINOMINAL, DEBIDO A QUE ES INVÁLIDA POR QUE LOS QUE MENCIONA SON INELEGIBLES AL NO CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD INTRAPARTIDARIA (ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS), PUESTO QUE COMO INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y MUNICIPAL RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, NO SE SEPARARON DE LOS PUESTOS COMO SECRETARIO GENERAL ADJUNTO DEL COMITÉ ESTATAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ, POR TANTO SON INELEGIBLES AL TRASGREDIR LAS NORMAS PARTIDARIAS. "-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/07/2018

**PROMOVENTE: OSCAR EDUARDO
GARCIA NAVA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.**

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de marzo de 2018, dos mil ocho.

VISTO. Para resolver lo relativo a la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/07/2018**, promovido por el ciudadano OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la formula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional, en contra de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, por A) La procedencia del registro de los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jaso Padrón, integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y que no se separaron de sus respectivos puestos como Secretario General adjunto del Comité Directivo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional, respectivamente, cuya resolución y aprobación fue a cargo de la Secretaria General de la Comisión Organizadora Electoral en San Luis Potosí. Y la: B) Propuesta, votación y elección de la comisión permanente estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, del 1 primero de marzo de 2018, dos mil dieciocho, donde resultaron electos como formula los ciudadanos Rubén Guajardo Barrera (propietario) y Maximino Jaso Padrón (suplente), como candidatos a diputados locales por la vía plurinominal, debido a que es inválida por que los que menciona son inelegibles al no cumplir con la normatividad intrapartidaria (artículo 52 del reglamento de selección de candidatos), puesto que como integrantes del Comité Directivo Estatal y Municipal respectivamente del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, no se separaron de los

puestos como Secretario General Adjunto del Comité Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, por tanto son inelegibles al trasgredir las normas partidarias.

GLOSARIO

Actora. OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional.

Autoridades responsables. Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

PAN. Partido Acción Nacional.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO.

I. En escrito recibido en la oficialía de partes, de este Tribunal, en fecha 05 cinco de marzo de 2018, dos mil dieciocho, la actora presentó escrito inicial de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

II. En auto de fecha 06 seis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda del actor, y se requirió a las autoridades responsables, a efecto de que dieran cumplimiento a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. En auto de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, en regularización del procedimiento, se ordenó turnar el presente

expediente al Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En el acuerdo en mención se turnaron físicamente los autos a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

En la misma fecha, se emitió resolución definitiva que tuvo por recusado al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por lo que se procedió a llamar a los magistrados supernumerarios de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para la continuación del conocimiento del asunto, en sustitución del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

En idéntica fecha, se circuló el proyecto de resolución plenario, entre los Magistrados que integran el presente Tribunal, para efectos de su conocimiento, y en fecha 17 diecisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, a las 12:00 horas, se citó para sesión pública, con el objeto de discutir y votar el proyecto de resolución.

Como se desprende de las razones actuariales realizadas por el actuario adscrito, no fue posible localizar a la Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez y al Magistrado Supernumerario José Pedro Tobías Muñiz, pero si se localizo al Magistrado Supernumerario Román Rivera Saldaña, quien integro el Pleno del Tribunal para la discusión y votación del proyecto de resolución.

IV. En fecha 17 diecisiete de marzo de 2018, dos mil dieciocho, se celebró la sesión pública destinada a discutir y votar el proyecto de resolución, el resultado de la sesión fue aprobar el proyecto de resolución por unanimidad de votos, de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 2 apartado II de la Ley Electoral del Estado, 3, 4, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en su artículo 27 fracción V, y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y en términos del artículo 28 fracción II de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.1 **REENCAUZAMIENTO.** No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, es preciso advertir en la demanda de la actora, que su controversia se centra en combatir la resolución de procedencia de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional por el PAN, para el proceso electoral 2017-2018, a celebrarse en esta entidad federativa, proveído el anterior que fue emitido por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza *intra* partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del partido, es menester que la actora

previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, debe agotar las instancias partidistas.

En efecto el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en el párrafo primero de la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano. “

Del precepto *trasunto*, se puede advertir que efectivamente el militante o precandidato del partido político que estime que se han violado sus derechos político-electorales, por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que el Partido Acción Nacional, se rige por un Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismo que en su título IV, capítulo II, contempla un medio de impugnación denominado *“Juicio de Inconformidad.”*

Al respecto el mencionado Reglamento en su artículo 131, establece la procedencia del juicio de inconformidad, su texto es el siguiente:

“El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.”

En esas circunstancias, al ser la resolución de procedencia de las solicitudes de registro para participar en la selección de candidaturas a ocupar las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional por el PAN, para el proceso electoral 2017-2018, una decisión legal y estatutaria emitida por un órgano de partido político, como lo es la Comisión Organizadora del PAN en vinculación con otros órganos de partido, este Tribunal estima que contra su emisión procede el Juicio de Inconformidad, y en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió el actor agotar el medio de impugnación intrapartidario.

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se

estima adecuado desechar de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena reencauzarse a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa, empero de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, como Juicio de Inconformidad; esto sin duda le privilegiara su derecho a ser escuchada dentro de procedimiento, a efecto de que sus motivos de reclamo no queden inauditos.

Por los motivos antes aludidos, se estima ajustado a derecho reencauzar el presente medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, pues es esta autoridad, la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 125, 127 y 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del PAN.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.- Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una

pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

No resulta ser óbice a lo anterior, la circunstancia relativa a que, el accionante en su escrito de demanda haya solicitado el *per saltum*, argumentando la imposibilidad de que su violación pueda ser reparada en tiempo y forma, dada las fechas límite de registros de candidatos de elección popular en el proceso electoral.

Puesto que la interposición del un medio de impugnación intra partidista, deja *sub iudice*, los efectos del acto partidario

controvertido, por lo que entonces, el mismo queda a resultas de la decisión partidista o jurisdiccional que al respecto se emita, en definitiva.

Sobre el particular deviene aplicable la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 34/2014, con el rubro: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**"

En esas circunstancias, la reparabilidad de la violación puede llevarse a cabo, inclusive cuando se hayan propuesto los candidatos del PAN ante las instancias administrativas electorales, pues la resolución definitiva que al respecto se emita, ya sea en la vía administrativa o jurisdiccional, vincula al propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su cumplimiento, por lo que entonces, su separabilidad está asegurada hasta en tanto no concluya la etapa de preparación de la elección.

Cuanto mas que, la precandidatura que está en controversia se trata de aquellas circunscritas bajo el principio de representación proporcional, por lo que la misma se califica una vez que se validen los resultados de la elección atinente, entonces la misma puede ser modificada si en el caso resultara procedente la acción ejercitada por el actor, en la etapa que nos encontramos relativa a la preparación de la elección.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número CXII/2002. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguientes:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y

legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

Por consiguiente, al resultar la jurisdicción intra partidista un mecanismo procedimental tutelado en la Constitución Federal en su artículo 99 fracción V, lo acertado es que se reencause el presente medio de impugnación a la autoridad partidista encargada de su substanciación, pues la reparación a la violación destacada por el recurrente puede ser reparada agotando cada uno de los eslabones de la cadena impugnativa, sin necesidad de asumir jurisdicción *per saltum*.

2.2 Efectos de la Sentencia. El acto impugnado admite un medio de impugnación intra partidario del PAN, como se acredita en el considerando 2.1 de esta resolución, mismo que se denomina “Juicio de Inconformidad”

Como consecuencia de lo anterior, se reencauza este medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que tenga bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora, en el entendido de que al momento de resolver lo conducente, deberá darle tratamiento de demanda de Juicio de Inconformidad, en términos de las disposiciones aplicables por el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN y demás normativa interna.

Gírese atento oficio a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de seis días**, a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, para que lleve a cabo la substanciación y resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso de omisión, **será acreedora a una multa de 500 UMAS (UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN) que importan la cantidad de \$ 40 300.00 CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N., de conformidad con el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral**, medida de apremio que se estima ajustada a derecho atendiendo a que el medio de impugnación requiere de una atención inmediata por parte del órgano partidista, por lo que se estima que tal medida disuade la posible actitud de omisión de la autoridad partidaria a dejar de observar los requerimientos y resoluciones de este Tribunal. Independientemente de lo anterior se le hace saber a la autoridad partidista que se dará vista a su superior jerárquico para que proceda conforme a sus atribuciones a fincar procedimiento de responsabilidad si hubiere lugar.

Por otro lado, **se le concede el plazo de 24 horas**, para que informe a este Tribunal el acuerdo de recepción de esta resolución, así como también la resolución definitiva que al respecto emita, la

información deberá hacerse mediante oficio adjuntando las constancias necesarias que revelen la emisión de los proveídos.

2.3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

2.4 Notificación a las Partes. Por último y conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución a las autoridades responsables.

Por lo que toca a los terceros interesados, Rubén Guajardo Barrera y Maximino Jasso Padrón, notifíquese personalmente en el domicilio ubicado en la Avenida Venustiano Carranza número 1060, interior 103, de esta Ciudad.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el ciudadano OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA, y se ordena reencauzar su escrito de demanda, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 2.1 y 2.2 de esta resolución.

Gírese atento oficio a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que dé cumplimiento a lo aquí resuelto.

Se le concede el **plazo de seis días**, a la **Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN**, para que lleve a cabo la substanciación y resolución definitiva del medio de impugnación intrapartidario, con el apercibimiento de que en caso de omisión, **será acreedora a una multa de 500 UMAS (UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN) que importan la cantidad de \$ 40 300.00 CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**, de conformidad con el artículo 60 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, medida de apremio que se estima ajustada a derecho atendiendo a que el medio de impugnación requiere de una atención inmediata por parte del órgano partidista, por lo que se estima que tal medida disuade la posible actitud de omisión de la autoridad partidaria a dejar de observar los requerimientos y resoluciones de este Tribunal. Independientemente de lo anterior se le hace saber a la autoridad partidista que se dará vista a su superior jerárquico para que proceda conforme a sus atribuciones a fincar procedimiento de responsabilidad si hubiere lugar.

Por otro lado, **se le concede el plazo de 24 horas**, para que informe a este Tribunal el acuerdo de recepción de esta resolución, así como también la resolución definitiva que al respecto emita, la información deberá hacerse mediante oficio adjuntando las constancias necesarias que revelen la emisión de los proveídos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte actora y terceros interesados, por lo que respecta a las autoridades responsables notifíqueseles mediante oficio anexando copia fotostática certificada de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis

Potosí, licenciados Rigoberto Garza de Lira, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, y el Magistrado Supernumerario licenciado Román Saldaña Rivera, este último en sustitución por recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.- Doy Fe. *Rúbricas.*

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **08 OCHO** FOJAS ÚTILES A LA **COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

N,m

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Licenciado Román Saldaña Rivera
Magistrado Supernumerario**

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez
Secretario General De Acuerdos.**

L'RGL/L'EDAJ/ºdesa.

Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **08 OCHO** FOJAS ÚTILES A LA **COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN**, COMO ESTA

ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA
FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ

- ✓ **COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ.**

COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PAN

- ✓ **COMISION PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**